



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00224-00

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN**

Demandado: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, por la terminación unilateral del contrato de trabajo del accionante.

ANTECEDENTES

Refirió la parte accionante que empezó a laborar el 21 de septiembre de 2017, en el éxito de Fontibón como **EJECUTIVO DE SERVICIO**; hasta el 21 de octubre de 2021. Contrato que fue finalizado sin justa causa y unilateralmente por el empleador, a pesar de tener buen rendimiento en sus funciones.

Agregó que para la época del despido se daba un procedimiento de negociación colectiva entre la compañía **TUYA S.A** y el sindicato de la misma **SINTRATUYA**, lo cual generaba un fuero durante este periodo.

Añadió que no ha sido posible conseguir un nuevo trabajo, lo que afecta las finanzas de su familia y las ayudas que recibían sus padres por parte suya, además de las obligaciones bancarias. También, que, presenta problemas de estrés, angustia, ansiedad y ha desmejorado su calidad de vida

Solicitó se ordene a la accionada, se declare ineficaz el despido realizado por el empleador **TUYA S.A.**, sea reintegrado y se procedan a realizar el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, SINTRATUYA, BNP PARIBAS CARDIF Y ÉXITO FONTIBON**.

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. indicó que la tutela no es un mecanismo de protección del que se pueda abusar pretendiendo interponerla en cualquier caso abandonado a la voluntad de una persona por su simple inconformidad o desconocimiento de la realidad y/o los efectos jurídicos y técnicos que preceden las relaciones en sociedad, sino que supone el cumplimiento de varias condiciones legales que le dan validez.

ALMACENES ÉXITO S.A. precisó que el accionante no registra en su base de datos como empleado activo o retirado. Y que de las pruebas aportadas, se puede sustraer que el mismo suscribió un contrato laboral con la Compañía de Financiamiento **TUYA S.A.**

TUYA S.A. sostuvo que el señor **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** laboró a través de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de ejecutivo de servicio desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2021, relación laboral que finalizó sin justa causa. Añadió que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Centro de Atención de Tarjeta CATT del Éxito la 80.

Añadió que en su desempeño comercial obtuvo resultados promedio y en el aspecto comportamental contaba con oportunidades de mejora, pero que su desvinculación fue conforme al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Maifestó que si bien para la fecha de la finalización de la relación laboral con el tutelante, **TUYA y Sintratuya** se encontraban en periodo de conflicto colectivo, de acuerdo con la información suministrada por el sindicato de empresa, Sintratuya, que es el único sindicato existente en la Compañía, el señor **CHIQUILLO ESTUPIÑAN**, no se encontraba afiliado a la organización sindical a la fecha del retiro sin justa causa, motivo por el cual no contaba con la protección invocada en la presente acción de tutela.

EL MINISTERIO DE TRABAJO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del señor **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** a un debido proceso, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, por la terminación unilateral de su contrato de trabajo.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios –administrativos o judiciales- y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse

promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable. Así lo ha puntualizado la Corte constitucional,

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’ (Sent. T-030 de 2015).

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales,

no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

‘[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto’.

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que ‘[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados’. (C. Const. T-871/2011).

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

3. Análisis del caso.

En el presente **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN** pretende, por medio de la acción de tutela, se ordene la ineficacia el despido realizado por el empleador **TUYA S.A.**, y sea reintegrado, procediendo a realizar el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales.

No obstante, no puede pasar desapercibido que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelante ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para manifestar su oposición y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones administrativas, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, no se demuestra con sólo enunciarlo y no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador, pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

En consecuencia, el Despacho considera que la decisión que se impone es la de negar el amparo solicitado, ya que no resulta procedente en el presente caso acudir por vía de tutela para obtener el reintegro laboral, obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás pretensiones de tipo económicas, pues el actor puede acudir a la vía ordinaria laboral para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **HAIBER ENRIQUE CHIQUILLO ESTUPIÑAN**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO